

# Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 676

27 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la Licda. Elizabeth Moreno en representación de **Carlos Moreno Solano**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°355 fechada 18 de febrero de 2000, expedida por la **Dirección General de Carrera Administrativa**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la Demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos.

## **I. Peticiones de la parte demandante.**

La apoderada judicial del demandante, ha solicitado al Señor Magistrado Presidente de la Honorable Sala Tercera, declare nula, por ilegal, la Resolución N°355 fechada 18 de febrero de 2000, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio del cual se anula el Certificado de Carrera Administrativa N°6347, emitido a favor de su representado.

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Asimismo ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1264-2000 fechada 6 de julio de 2000, que mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución N°355 de 2000.

También ha solicitado a esa Sala, que declare en su oportunidad que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 9 de 1994, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N°1264-2000, ha sido resuelto a favor de su mandante; y en consecuencia se entiende revocada la Resolución N°355 impugnada.

Como resultado de las declaraciones anteriores, solicita que se ordene a la Dirección General de Carrera Administrativa, mantener la acreditación de su apoderado, otorgada a través de la Resolución N°55 de 23 de junio de 1999.

Este Despacho, solicita al Señor Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que deniegue las peticiones impetradas por la parte demandante; pues, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 11 a 13 del expediente de marras.

**Segundo:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto se tiene como tal.

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

**Tercero:** Aceptamos que la Dirección General de Carrera Administrativa anuló el Certificado de Carrera Administrativa N°6347 expedido a favor del Ingeniero Carlos Moreno Solano, mediante Resolución N°355 de 18 de febrero de 2000; puesto que, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

El resto constituye una alegación de la parte actora, por tanto se rechaza.

**Cuarto:** Ésta, es una alegación de la apoderada judicial del demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Quinto:** Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

**III: Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y el concepto de la violación, son las que a continuación se escriben:**

**A.** La apoderada judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concordancia con el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°222 de 12 de septiembre de 1997, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley 9 de 1994.**

**"Artículo 67:** El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones el régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa".

**Decreto de Gabinete N°222 de 1997.**

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

**"Artículo 17.** El procedimiento especial de ingreso es de carácter excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones y se aplicará únicamente aquellos que ocupen puesto de Carrera Administrativa".

### Concepto de la violación.

"Estos artículos han sido violados en concepto de violación directa por la Resolución n°355 fechada 18 de febrero de 2000...; **debido a que la Resolución impugnada indicó que se Anulaba el certificado por no existir el 'puesto de carrera administrativa' que evidentemente está dado por el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 222, pero el puesto para el cual fue acreditado nuestro representado el 23 de junio de 1999 si existía en ese Manual a esa fecha, puesto que para esa fecha el Manual que estaba vigente era el aprobado en diciembre de 1996 el cual incluía de su página 333 a 335 el puesto de Ingeniero Civil con Código PRRS6503 y Código Institucional PRBI10502. Por tanto al Anular un certificado de carrera administrativa entregado de acuerdo a los requerimientos de los artículos precedentes se están violando directamente los mismos". (Cfr. fs. 32 y 33). (el resaltado y subraya es de la parte demandante).**

**B.** La apoderada judicial de la parte actora estima como infringido el artículo 48 de la Ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 36 del Decreto de Gabinete N°222 de 1997, que a la letra expresan:

### **Ley 9 de 1994.**

**"Artículo 48:** El servidor público que ingrese a la administración pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá el status de servidor público de carrera administrativa tan pronto cumpla su período de prueba con una evaluación satisfactoria".

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

### **Decreto de Gabinete N°222 de 1997.**

**"Artículo 36:** El servidor público una vez que haya adquirido el status de Carrera Administrativa, deberá ejercer sus funciones en la entidad correspondiente, adquiriendo así todos los derechos, deberes y obligaciones que le confiere la Ley, y demás disposiciones reglamentarias".

### **Concepto de la violación.**

"Estos artículos han sido violados en concepto de violación directa por la Resolución N°355 fechada 18 de febrero de 2000 la Dirección General de Carrera Administrativa (que fue mantenida mediante Resolución n°1264-200 (sic) del mismo funcionario) que resolvió ANULAR el certificado de Carrera Administrativa con el registro N°6347 que había sido expedido a nuestro representado mediante Resolución N°055 fechada 23 de junio de 1999 de la misma institución, **en virtud de que desde el 23 de junio de 1999 el señor CARLOS MORENO adquirió calidad de servidor público de carrera administrativa quedando inmediatamente sujeto a las disposiciones legales de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y al Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, y en ninguno de estas dos normativas legales (en total) existe un solo artículo que faculte al Director General de Carrera Administrativa, ni a la Presidenta de la República a ANULAR un certificado de carrera administrativa por tanto la Resolución impugnada es ILEGAL**". (Cfr. f. 33). (el resaltado es de la parte demandante).

C. La representante judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 18 de la Ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 35 del Decreto de Gabinete N°222 de 1997, los cuales son del siguiente tenor literal:

### **Ley 9 de 1994.**

**"Artículo 18:** El Director General tendrá las siguientes funciones:

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

1. Elaborar y presentar ante la Junta Técnica el Proyecto de Reglamento Interno y los reglamentos técnicos de la Dirección General de carrera Administrativa y proponer las modificaciones que éstos requieran;
2. Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
3. Dirigir y supervisar, de acuerdo a las políticas de recursos humanos, emanadas del Órgano Ejecutivo, los programas y acciones administrativas y técnicas tendientes a cumplir los objetivos y funciones que competen a la Dirección General de Carrera Administrativa;
4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Carrera Administrativa;
5. Cumplir todas aquéllas que le señalen esta Ley y sus reglamentos".

### **Decreto de Gabinete N°222 de 1997.**

**"Artículo 35.** Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa la comprobación de la aplicación correcta del procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del Certificado de status de carrera administrativa a los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos".

### **Concepto de la violación.**

"Estos artículos han sido violados en concepto de violación directa por la Resolución N°355 fechada 18 de febrero de 2000 la Dirección General de Carrera Administrativa (que fue mantenida mediante Resolución N°1264-200 (sic) del mismo funcionario) que resolvió ANULAR el certificado de Carrera Administrativa con el registro N°6347 que había sido expedido a nuestro representado mediante Resolución N°055 fechada 23 de junio de 1999, **pues del artículo 18 del cual parte la reglamentación en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo 222, siendo que éste último claramente indica que si bien es cierto que corresponde al Director General fiscalizar el correcto cumplimiento de la ley en cuanto a la inclusión a la carrera administrativa de funcionarios por el procedimiento especial; de ese mismo**

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

artículo 35 se desprende claramente que esta fiscalización es previa a la emisión del certificado de status de carrera administrativa; y no posterior como ha querido ilegalmente llevar a cabo la Resolución N°355 de 18 de febrero de 2000". (Cfr. f. 34). (el resaltado es de la parte demandante).

D. La parte demandante estima conculcado el artículo 136, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 118 del Decreto de Gabinete N°222 de 1997, los cuales disponen lo siguiente:

### **Ley 9 de 1994.**

"**Artículo 136:** Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo:  
..."

### **Decreto de Gabinete N°222 de 1997.**

"**Artículo 118:** Los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario".

### **Concepto de la violación.**

"Estos artículos han sido violados en concepto de violación directa por la Resolución n°355 fechada 18 de febrero de 2000..., **pues al anular el certificado de carrera administrativa evidentemente atentan directamente con la estabilidad laboral que tiene el señor CARLOS MORENO, decretada por ley**". (Cfr. f. 35). (el resaltado es de la parte demandante).

### **IV. Informe de Conducta.**

El Señor Magistrado Sustanciador por medio del Oficio N°1530 fechado 28 de octubre de 2002, solicitó al Director

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

General de Carrera Administrativa rindiera el respectivo Informe de Conducta, en un término de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; no obstante, apreciamos que a la fecha de ingreso del expediente a nuestro Despacho, para Contestar formalmente la demanda, dicha petición no ha sido resuelta.

### **V. La Procuraduría de la Administración contesta la demanda de la siguiente manera:**

La lectura de las piezas procesales anexadas al caso bajo análisis, evidencian que el cargo de Ingeniero Civil, ocupado por el Ingeniero Carlos Moreno Solano, no existe en el Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al revisar el documento denominado "INFORME DE ANALISIS DE EXPEDIENTE", visible a foja 54 del expediente de marras, apreciamos que el demandante inició labores en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 15 de mayo de 1979, ostentando la posición N°1004.

Luego de la evaluación correspondiente, a fin de acreditarlo a la Carrera Administrativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores le confirió el Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa, mediante la Resolución N°055 fechada 23 de junio de 1999, la cual se encuentra visible de fojas 11 a 13, acreditándolo como Ingeniero Civil PRB10502.

Sin embargo, observamos que a pesar de contar con la idoneidad para ejercer el cargo de Ingeniero Civil, esta posición no aparecía en el Manual Institucional de Clases

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Ocupacionales; por ende, a nuestro juicio, el Director General de Carrera Administrativa se ajustó a derecho cuando desacreditó el certificado N°055 otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ingeniero Carlos Moreno Solano.

Es dable recordar que, para obtener la correspondiente certificación como servidor público de Carrera Administrativa, es indispensable que los Manuales Descriptivos de Cargos expliquen los requisitos necesarios para ocupar el puesto y las tareas a desarrollar, conforme lo exige el artículo 39 de la Ley 9 de 1994, que reza de la siguiente manera:

**"Artículo 39:** Cada puesto de trabajo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Las descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente". (la subraya es nuestra)

Por consiguiente, si el Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de Relaciones exteriores, no contiene lo dispuesto en el ut supra artículo 39 de la Ley 9 de 1994, es inapropiado estimar que el Ingeniero Carlos Moreno, por el sólo hecho de contar con una idoneidad para ejercer su profesión, podía ser beneficiado con la Ley de Carrera Administrativa.

Sobre este tema, el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°222 de 12 de septiembre de 1997, estatuyó lo que a seguidas se copia:

**"Artículo 17:** El Procedimiento Especial de Ingreso es de carácter excepcional, diseñado para regular la incorporación de los Servidores Públicos en funciones y se aplicará únicamente a aquellos que ocupen

## Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

puestos de Carrera Administrativa". (la subraya es nuestra).

Por lo tanto, somos del criterio que, los artículos 67, 48, 18, 136, numeral 1, de la Ley 9 de 1994 y los artículos 17, 36, 35 y 118 del Decreto de Gabinete N°222 de 1997, no han sido infringidos.

En consecuencia de lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones esgrimidas por la apoderada judicial del Ingeniero Carlos Moreno Solano.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección General de Carrera Administrativa.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General